

Santiago, nueve de octubre de dos mil veinticinco.

**VISTO:**

En estos autos sobre juicio ordinario de mayor cuantía sobre cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, tramitado ante el Juzgado de Letras de Castro, bajo el rol N° C-157-2020, caratulado “Gómez Miranda, César Fernando y otro con Banco de Crédito e Inversiones”, por sentencia de veinte de enero de dos mil veintitrés, el tribunal de primer grado, acoge parcialmente la demanda, solo en cuanto se declara que el demandado deberá pagar a los demandantes por concepto de indemnización de perjuicios a título de lucro cesante la suma de cuatrocientos treinta y siete millones de pesos (\$437.000.000) y por menoscabo moral la cantidad de cinco millones de pesos (\$5.000.000), sin costas.

Objetado dicho fallo por el demandado por un recurso de casación en la forma y apelación -a la que se adhirieron los demandantes-, una Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por decisión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, rechazó el arbitrio de nulidad formal y confirmó la sentencia apelada, con declaración que en relación al lucro cesante, se reserva la determinación de su monto para la etapa de ejecución, conforme al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, sin costas.

Contra este último pronunciamiento, la parte demandada dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo, mientras que los actores instauraron solamente una casación formal.

Declarados admisibles los mencionados arbitrios, se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el demandado promovió un recurso de nulidad formal asilado en la causal contenida en el numeral cuarto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada *ultra petita*, extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, toda vez que el pronunciamiento de segundo grado aplica el artículo 173 del señalado cuerpo legal respecto del lucro cesante demandado, sin que haya sido solicitado por alguna de las partes del juicio, con lo que se rompe la necesaria congruencia que debe existir entre las peticiones de las partes, la prueba y la sentencia; alterando la causa de pedir de la acción.

Precisa que la demanda en su petitorio únicamente requirió indemnizar los perjuicios en los montos que se señalan en el cuerpo de esa presentación, sin que exista una petición en orden a reservar la determinación de su cuantía en una etapa posterior.

Finalmente, insta a que esta Corte invalide la sentencia recurrida y se dicte una que rechace íntegramente la demanda, con costas.



**SEGUNDO:** Que, por su parte, los actores también formalizaron un recurso de casación en la forma, el que se sostiene, en primer lugar, en la causal del artículo 768 N° 4° del estatuto procesal civil, la que se basa en términos similares al planteado por el demandado, dado que nunca plantearon que se hiciera una declaración de los perjuicios y que estos fueran fijados en un proceso posterior o que se reserve la determinación del monto al procedimiento de ejecución de la sentencia, con lo que se omite consignar la valía de la indemnización moratoria respecto del lucro cesante, sin que en su adhesión a la apelación se refiera a dicha circunstancia, sino que insta a que se fije la reparación pedida y se fije su valor, además, requiere que se pronuncie sobre el tipo de culpa en que incurrió el demandado, todo con costas.

Como segunda causal esgrime la del artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia reclamada incurre en una omisión sobre una solicitud específica, ya que no existe pronunciamiento sobre el quantum o la forma de determinar el monto de la indemnización moratoria pedida, sin que exista una razón jurídica para su omisión.

Por lo expuesto, pide que se invalide la sentencia impugnada y se dicte una de reemplazo que acoja la indemnización de los perjuicios, fijando el monto correspondiente a ella, dejando sin efecto la decisión de regular la indemnización compensatoria en otro juicio o en la etapa de cumplimiento, procediendo a confirmar el monto de la indemnización regulado en la sentencia de primera instancia, con costas.

**TERCERO:** Que, para que se produzca *ultra petita* la sentencia debe extenderse a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, siempre que altere algunos de los elementos integrantes de la acción o de las excepciones y resuelva, de consiguiente, una controversia distinta de la planteada por las partes, es decir, cuando apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir, abarcando la denominada *extra petita*, que se refiere a extender la decisión a puntos ajenos a la controversia. La regla anterior debe necesariamente concordarse con el artículo 160 del cuerpo legal citado, de acuerdo con el cual las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por los litigantes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

Por ende, el referido vicio formal solo se verifica cuando la decisión otorga más de lo solicitado en los escritos de fondo por medio de los cuales se fija la competencia del tribunal, o cuando se emite pronunciamiento en relación a



materias no sometidas a su conocimiento en franco quebrantamiento de la correlación o correspondencia que ha de imperar en la actividad procedimental.

La congruencia, principio rector de la actividad procesal, busca vincular a las partes y al juez en el ámbito del debate. Se trata de ensamblar la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, y al mismo tiempo cautelar la conformidad que debe existir entre todas las actuaciones que componen el proceso. Por tanto, una sentencia deviene en incongruente cuando en lo resolutivo se otorga más de lo pedido por el demandante, excede la oposición del demandado o se extiende a materias que no fueron sometidas a la decisión del tribunal.

**CUARTO:** Que, en lo que interesa al recurso, se entabló demanda por incumplimiento de contrato en contra del Banco de Crédito e Inversiones, solicitando sumas determinadas como indemnización de los perjuicios que se le causaron, en cuanto al lucro cesante pidió la cantidad de cuatrocientos treinta y siete millones de pesos, lo que equivale al precio de la propiedad y la fábrica cuya venta fracasó a pesar de las negociaciones que realizó, con un tercero, por el incumplimiento del demandado.

**QUINTO:** Que, en consecuencia, incumbía al tribunal decidir el juicio de acuerdo con lo pedido por la demandante y lo que, al efecto, siempre que se trate de semejante indemnización, el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, dispone fijar la cantidad líquida que deba abonarse si resultaren probados la especie y el monto de lo que se cobra.

**SEXTO:** Que la Corte, al expedir su fallo dispuso que en torno a la indemnización por concepto de lucro cesante la determinación o cuantificación de su monto se reserva “para la etapa de ejecución de la sentencia, conforme lo dispone el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil”; resolviendo una cuestión que no fue solicitada por las partes del litigio, apartándose del contorno y sustancia de la discusión ventilada en estos antecedentes, puesto que no se determinó suma alguna, como se le requirió a través de la acción ejercida.

**SÉPTIMO:** Que, como se desprende de los antecedentes, en el juicio de autos se litigó sobre la especie y monto de los perjuicios y, además, el debate no se refirió a la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

La citada norma establece que cuando una de las partes haya de ser condenada a la indemnización de perjuicios y se ha litigado sobre su especie y monto “la sentencia determinará la cantidad líquida que por esta causa deba abonarse, o declarar sin lugar el pago, si no resultan probados la especie y el monto de lo que se cobra, o, por lo menos, las bases que deban servir para su liquidación al ejecutarse la sentencia” y si no se hubiese litigado sobre la especie y el monto de los perjuicios, la norma estatuye que “el tribunal reservará a las partes



el derecho de discutir esta cuestión en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso”.

Ese derecho de reserva que contempla la citada disposición legal que permite dejar para instancias posteriores -ejecución o juicio ulterior- la determinación de la especie y monto a que deberá ascender la indemnización de los perjuicios a ser pagados por una de las partes, opera sobre la premisa o presupuesto esencial de que se solicite por el interesado y que, además, se acredite en el juicio declarativo la existencia del daño, pues la aludida reserva “... alcanza solo a la especie y monto de los frutos y perjuicios, de forma tal que aun en ese evento, la actora está obligada a demostrar, durante la substanciación del juicio, la existencia o efectividad de unos y otros” (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XIXC, secc. 1ª, página 263).

**OCTAVO:** Que, en efecto, el tenor del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil dispone que si no se ha litigado sobre la especie y monto de frutos y perjuicios, el tribunal “reservará” a las partes el derecho de discutir esa cuestión en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso.

No obstante, la conjugación imperativa del verbo, que resalta de un examen literal de la regla y que, por lo demás es empleada con frecuencia en textos legales, no permite colegir justificadamente que haya ahí una excepción al principio general de pasividad, de modo que el tribunal debe esperar a que la reserva le sea pedida para declararla.

Consiguientemente, al comparar la demanda y particularmente su petitorio con lo que ha sido resuelto queda en evidencia un desajuste. Frente a una petición precisa, clara y bien definida en cuanto a su contenido y consecuencias jurídicas, el fallo la desatiende y concede algo que no se solicitó, lo que evidencia la infracción denunciada por la recurrente, desacierto que evidentemente influye substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

**NOVENO:** Que, sentado lo anterior, deviene como necesario corolario que el tribunal de alzada se excedió en la materia objeto de la discusión, por lo que incurre en el reseñado motivo de nulidad, dado que sin petición de parte se emite una sentencia con la reserva que de manera excepcional contempla el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación está fuera de las atribuciones del tribunal, a menos que expresamente se le requiera en algunos de los escritos que fija la discusión entre las partes y el asunto que debe decidir el juzgador; de manera tal que si en el juicio se ha litigado sobre la especie y monto de los perjuicios, la sentencia debe fijarlos o negar lugar al pago, pero no puede reservar a las partes el derecho de discutir esta cuestión en la ejecución del fallo o en otro juicio.



**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, los jueces han incurrido en un error de derecho al extender la resolución a puntos no sometidos por los litigantes a la decisión del tribunal, de manera que corresponde acceder al arbitrio de nulidad sustantivo que ha sido planteado por la demandada de autos.

**UNDÉCIMO:** Que aceptada la nulidad deducida por la demandada es innecesario pronunciarse acerca del deducido por el demandante, más aún cuando se sostiene en la misma causal y sobre argumentos similares.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 766, 768 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge**, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido por los abogados Gonzalo Cordero Arce y Juan Ignacio Eymin Ahumada, en representación del Banco de Crédito e Inversiones, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la que se invalida y se la reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.

Se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en la forma opuesto por la parte demandante y se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo instaurado por la demandada.

**Regístrese.**

**Redacción a cargo del abogado integrante señor Patricio Fuentes Mechasqui.**

**Rol N° 17.294-2024.**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G. y los Abogados integrantes señor Álvaro Vidal O. y señor Raúl Patricio Fuentes M. No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro señor Silva, por estar en comisión de servicio.

ARTURO PRADO PUGA  
MINISTRO  
Fecha: 09/10/2025 12:38:35

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO  
GARCIA  
MINISTRA  
Fecha: 09/10/2025 12:38:36



RAUL PATRICIO FUENTES  
MECHASQUI  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 09/10/2025 12:38:36

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 09/10/2025 12:38:37



En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, nueve de octubre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo ordenado en el fallo precedente y lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**VISTOS.**

Se reproduce la sentencia en alza con excepción de sus fundamentos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto, que se eliminan.

En el primer párrafo de la parte expositiva se acentúa el nombre “César” las dos veces que está anotado. En el sexto, se elimina el segundo punto (.) seguido que antecede a la palabra “Añadió” la única vez que aparece.

Se modifica el nombre de pila “Cesar” por “César” las oportunidades en que se anota en el basamento Noveno, segmento I.- punto 8 y en el acápite III. N° 2).

Se reitera el fallo anulado con excepción de los racionios Vigésimo Cuarto a Vigésimo Sexto, que se suprimen.

**Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:**

1º) Que, el lucro cesante ha sido conceptualizado como “la pérdida efectiva de la ganancia cierta” y se dice también que “si el daño consiste en que se impidió un efecto patrimonial favorable, porque no se produjo un ingreso o no se disminuyó un pasivo, el daño es calificado de lucro cesante (Sentencia Corte Suprema N° 11.675-2011).

En otra sentencia, se define como “la ganancia frustrada que no se logra por causa del hecho fuente de responsabilidad, en circunstancia que era dable esperar conforme al curso normal de las cosas” (Sentencia Corte Suprema N° 5572-2019).

Por su parte, Corral Talciani indica que el lucro cesante corresponde a la “frustración de una legítima utilidad que hubiera incrementado el patrimonio de no haber sucedido el hecho dañoso” (Corral, Hernán: Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, Thomson Reuters, 2ª edición, año 2013, página 142).

Para asentarlos, necesariamente se requiere la demostración de ambos componentes, es decir, la falta de producción del ingreso o la mantención del pasivo, y la determinación del quantum de la ganancia, sin que baste para ello que se haya probado la existencia del hecho generador del lucro cesante que se pretende, sino que es necesario que se aporten antecedentes objetivos que demuestren la pérdida de utilidades o beneficios que sufrió como consecuencia del hecho generador del daño.

2º) Que tal conclusión fluye no solo de la clasificación del daño que contiene el artículo 1556 del Código Civil y la exigencia de reparación integral a que aluden los artículos 2314 y 2329 del mismo cuerpo legal, sino también de todas las normas que regulan el perjuicio como requisito esencial para dar nacimiento a la obligación de indemnizar.



Ese daño indemnizable necesita de certidumbre, tanto en su existencia como en su extensión, por lo que no es dable pretender que quede entregado a un juicio de probabilidades, porque entonces la cantidad que se estableciera como indemnización estaría resarcando el daño eventual, tal vez probable, pero en caso alguno de naturaleza cierta.

Así, en la doctrina Barros afirma que: “La doctrina exige que el daño reparable sea cierto. El requisito de certidumbre hace referencia a la materialidad del daño, a su realidad. La certidumbre del daño sólo puede resultar de su prueba” (Barros, ob. cit., página 244). Más adelante, el mismo autor indica: “Al daño cierto usualmente le es opuesto el daño eventual, el meramente hipotético, que no es objeto de reparación. Son eventuales, por ejemplo, los ingresos que la víctima habría recibido en el ejercicio de una carrera que recién comenzaba a estudiar cuando sobrevino el accidente; o el riesgo de que llegue a adquirir cáncer una persona que ha estado expuesta a contaminación. En esos casos, la reparación se rechaza, porque es excesivamente incierto lo que podría ocurrir en el futuro; o bien, porque no existe certeza razonable de que el daño se manifestará” (Barros, ob. cit., página 246).

**3°)** Que, corrobora lo anterior, la circunstancia que las partes ponen en movimiento el aparato jurisdiccional en procura de certidumbre jurídica en las relaciones impuestas o adquiridas con los restantes sujetos del derecho, lo que hace necesaria la prueba tanto de la existencia del daño como de elementos fácticos ciertos y objetivos en la cuantificación de la pérdida de ganancia, de modo que los litigantes adquieran la convicción, sobre la base de lo razonado en el dictamen de que se trate, que se ha compensado una pérdida real y efectiva de una ganancia probada.

En este sentido, convendrá considerar que, siguiendo la opinión de Peñailillo Arévalo, para la prueba del lucro cesante parece conveniente distinguir entre la fuente de la ganancia y la ganancia misma, pues un examen separado permite indagar con mayor realismo sobre las razonables probabilidades de que en el futuro la primera seguirá existiendo y la segunda seguirá siendo generada. Para el autor, la distinción sirve como un criterio metodológico indispensable para evaluar la procedencia y el monto del lucro cesante al permitir ajustar la prueba y la valoración a la realidad económica de cada caso, evitando indemnizaciones excesivas o infundadas. (Peñailillo Arévalo, Daniel: Sobre el lucro cesante, en Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, Vol. 86, N° 243, año 2018, páginas 7 a 35).

**4°)** Que, por lo mismo, si bien en la especie se ha acreditado el término del negocio de venta con Víctor Ramón Nauduam Arrizaga, que corresponde, según la opinión del profesor Peñailillo, a la fuente de la ganancia cuya privación se alega a



causa del hecho que se le imputa al demandado, no existen antecedentes fácticos suficientes que permitan conmensurar la ganancia cierta que habría generado dicho negocio y, por lo mismo, el lucro cesante cuya indemnización se reclama en autos. En efecto, si bien se encuentra establecido en el juicio la existencia de negociaciones dirigidas a la celebración de un contrato de compraventa de un predio, de los bienes muebles que se encontraban en aquel, así como de la empresa individual de palets que funcionaba en el predio, por la suma de cuatrocientos treinta y siete millones de pesos, esta suma de dinero no constituye, ni puede constituir por sí sola la ganancia que se busca resarcir, ya que ella corresponde a la diferencia entre dicho precio y el valor de dichos bienes, junto a los costos asociados a la concreción y ejecución del negocio. Para fijar dicha diferencia se requiere de antecedentes que no obran en este juicio, como el precio de adquisición y/o la tasación o valoración de los bienes objeto de la compraventa proyectada.

**5°)** Que, en efecto, al estar constituido el lucro cesante por la ganancia que se dejó de percibir, necesariamente han de ser deducidos del precio los gastos causados para generarla.

La determinación de una ganancia o de un ingreso futuro exige asumir ciertos supuestos, por lo que el cálculo del lucro cesante comprende normalmente un componente típico que alude a los ingresos netos (descontados los gastos) que pueden ser razonablemente esperados por una persona como el demandante, de conformidad con el normal desarrollo de los acontecimientos (Barros, ob. cit., 274). En este mismo sentido, Morales Moreno, afirma que: “Para calcular la ganancia hemos de descontar del precio recibido, el valor de la cosa, a precio de mercado, en el patrimonio del vendedor, al tiempo de realizar su valor mediante la venta; o el precio de adquisición de la cosa, si la venta se produce en el desarrollo de una actividad mercantil. Y, en ambos casos, hemos de añadir los gastos del contrato (cfr. art. 1486 I del CC) o los generados por la actividad del vendedor en la que se encuadra la venta, en la cuantía imputable a la operación considerada” (Morales Moreno, Antonio: Indemnización del lucro cesante en caso de incumplimiento de contrato, en Cuadernos de análisis jurídico VII, Ediciones Universidad Diego Portales, año 2011, página 270).

En el caso de autos, además, ha de descontarse el valor de adquisición del predio y los bienes muebles, como asimismo de las cosas incorpóreas objeto de negocio frustrado.

Como ha quedado dicho, el monto solicitado por el demandante como lucro cesante es el equivalente al precio acordado en una negociación que finalmente fracasó, de la finca y de la fábrica de palets situada en ella, entre otros bienes, sin que existan antecedentes que permitan establecer los costos de aquella pretendida



venta, especialmente de la industria que existía, el destino de sus trabajadores, deudas u otros ítems que deben ser descontados por corresponder al costo para producir esa ganancia que se dejó de percibir por el incumplimiento contractual acreditado en estos autos o; por lo menos, presumirla en los términos del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso, el perjuicio que sufre el demandante por concepto de lucro cesante no es el valor de los bienes que negociaba vender con un tercero, sino el mayor valor que habría obtenido con su venta a aquel (la utilidad).

6°) Que, como se dijo, para fijar la indemnización por el anotado concepto se requiere necesariamente de la demostración de la falta de producción del ingreso o la mantención del pasivo y la determinación del quantum de la ganancia, sin que baste para ello la prueba de la fuente de la ganancia, como es el caso de este juicio, sino que se requiere, además, de la prueba de la ganancia que razonablemente se habría generado no haber mediado el incumplimiento contractual.

En consecuencia, no habiéndose acreditado dicha ganancia la demanda deberá ser rechazada en cuanto a lo solicitado por concepto de lucro cesante.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 1556 y siguientes del Código Civil, y 160, 170, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

**I.- Se rechaza** el recurso de casación en la forma deducida por los demandantes.

**II.- Se revoca** la sentencia apelada de veinte de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Letras de Castro, en los autos Rol N° 157-2020, en aquella parte en que acogió la indemnización por lucro cesante y, en su lugar, se decide que este rubro queda rechazado. Se confirma en todo lo demás lo apelado.

**Regístrese y devuélvase.**

**Redacción a cargo de la abogada integrante señor Patricio Fuentes Mechasqui.**

**Rol N° 17.294-2024.**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G. y los Abogados integrantes señor Álvaro Vidal O. y señor Raúl Patricio Fuentes M. No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro señor Silva, por estar en comisión de servicio.



ARTURO PRADO PUGA  
MINISTRO  
Fecha: 09/10/2025 12:38:39

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO  
GARCIA  
MINISTRA  
Fecha: 09/10/2025 12:38:39

RAUL PATRICIO FUENTES  
MECHASQUI  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 09/10/2025 12:38:40

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 09/10/2025 12:38:41



En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

